



Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

**SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ OMINT
A.R.T. S.A. s/ORGANISMOS EXTERNOS
Expediente N° 19461/2022/CA01**

Buenos Aires, 08 de febrero de 2023.

Y VISTOS:

I. Viene apelada por la aseguradora de referencia la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en la que se dispuso imponerle una multa de 181 Mopre. La expresión de agravios se encuentra debidamente incorporada a estas actuaciones.

II. En autos se sancionó a la A.R.T. porque la autoridad de control consideró que la A.R.T. incumplió con los artículos 1 y 2 de la Resolución S.R.T. 1.240/2010, toda vez que se detectó que la Aseguradora omitió el envío de los traslados de fechas 07/04/2021, 08/04/2021, 09/04/2021, 12/04/2021, 13/04/2021, 14/04/2021, 15/04/2021, 16/04/2021, 20/04/2021, 21/04/2021 y 28/04/2021, a los efectos de retornar del centro prestador.

El artículo 1 de la Resolución SRT 1240/10 dice: “Dispónese que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.), deberán arbitrar los medios necesarios a fin de asegurar la presencia de los trabajadores damnificados ante los prestadores asistenciales, toda vez que deban concurrir a recibir las prestaciones establecidas en el artículo 20 de la Ley N° 24.557.”.

Por su parte, el artículo 2 de la misma resolución menciona que: “Las A.R.T. y los E.A., serán responsables de la implementación y cumplimiento de los servicios de traslados, de alojamiento y de alimentación que se disponen en la presente resolución.”.

Considera este Tribunal que la apelante no controvierte en su memorial la conclusión alcanzada por el organismo de control, puesto que



omite toda alegación que pudiera entenderse dirigida a demostrar el cumplimiento de la falta que aquí se le reprocha (conf. Art. 265 CPCCN.). En definitiva, no deja desvirtuadas las imputaciones que se le endilgan en la resolución recurrida.

En el caso en análisis, la aseguradora debió haber tomado los máximos recaudos para que el trabajador reciba “en forma inmediata” las prestaciones debidas y cumplir con los mandatos que las normas del sistema de riesgos del trabajo le imponen. Tal circunstancia no quedó acreditada en autos.

Tal como lo sostuvo este Tribunal en casos análogos al presente, en el contexto del sistema de riesgos del trabajo, se ha de resaltar la gravedad de las omisiones como la que aquí se trata, dada la relevante función social que cumple una aseguradora de riesgos del trabajo y el interés público que abarca la actividad que desarrolla. Ello es lo que justifica la rigidez de la reglamentación de aquélla, así como la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales.

Se ha sostenido, además, que el voluntario sometimiento a un régimen jurídico sin reserva expresa determina la improcedencia de su posterior impugnación. Ello, por cuanto sus derechos y obligaciones se encuadran dentro de un régimen especial al cual se sometió voluntariamente para ejercer una actividad reglada (conf. Fallos: 248:726; 285:410; 301:1167; 304:121; 305:419 y 308:76, entre otros).

Por otro lado, sobre el planteo referido a los antecedentes sancionatorios que se citan en la resolución en crisis, debe entenderse que las sanciones aplicadas no necesariamente tienen que tener una vinculación exacta con el tipo de incumplimiento que se reprocha en el presente sumario, sino que con la comisión de otra infracción al régimen legal del sistema de riesgos del trabajo ya se configura lo que en el derecho penal se considera un agravante

por reincidencia, esto es, por la comisión de otro delito. En el caso que nos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA COMERCIAL - SALA C

competente, está configurado por otra sanción administrativa. Así lo ha postulado esta Sala en autos "Superintendencia de A.R.T. - CNA A.R.T. S.A. s/ apelación" -exp. 35225.06-, del 6.07.07 -al tratar el tema de la interrupción de la prescripción-; "Superintendencia de ART - La Caja ART S.A. s/ apelación directa" -exp. 48717.09-, del 16.02.10; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo - La Caja ART SA s/ organismos externos" -exp. 16426.12-, del 28.05.13, entre otros.

Sentado lo supra expuesto, se concluye que la infracción ha quedado objetivamente acreditada, por lo que corresponde la confirmación de la resolución recurrida, en lo que refiere a la viabilidad de la sanción administrativa impuesta.

En cuanto a la solicitud de aplicación de la resolución SRT 48/2019 y demás resoluciones, se adelanta que el planteo no resulta actual toda vez que, precisamente, son las normas que aplicó la Superintendencia en la resolución recurrida.

Asimismo, se observa que el acto administrativo impugnado se encuentra suficiente y razonablemente motivado.

III. En lo tocante al *quantum* de la multa aplicada, habrá de ser confirmado dada la gravedad y característica de la infracción aquí tratada.

En conclusión, haciendo hincapié en las particularidades concretas del caso analizado, no cabe más que proceder a la confirmación de la resolución apelada y del monto de la misma.

IV. Por todo lo expuesto, se resuelve: confirmar la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en los términos supra referidos y, en consecuencia, mantener la multa impuesta a OMINT Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima en ciento ochenta y un (181) MOPRE.

Notifíquese por Secretaría y líbrese DEOX a la Superintendencia

de Riesgo del Trabajo, a sus efectos.

Fecha de firma: 08/02/2023

Alta en sistema: 09/02/2023

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BRUNO, SECRETARIO DE CÁMARA

Firmado por: EDUARDO R. MACHEN, PRESIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ OMINT A.R.T. S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS Expediente N° 19461/2022CA01

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA



#37146521#356447880#20230208090444898

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase digitalmente el expediente a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

